

AUTO N. 06155

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 7 de abril de 2021, a las instalaciones de la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS** con **NIT. 901279247 - 9**, ubicada en la Calle 162 No. 21 - 11, barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas y de dar atención al radicado 2021ER56754 del 29/03/2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 13392 del 12 de noviembre de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad opera desde aproximadamente el mes de febrero del presente año (2021) en un predio de un único nivel, el cual es empleado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica objeto de control.

En las instalaciones del predio se realizan actividades de corte, pulido y ensamble de mármol o piedras naturales y/o artificiales, para principalmente la fabricación de mesones.

Dichas labores se realizan en un área compartida que no se encuentra debidamente confinada, dado que laboran a puerta abierta, han instalado dos sistemas de extracción cuyos ductos no fueron evidenciados en campo pero los cuales según quien atiende la visita cuentan con una altura entre 0,80 y 1 metro desde el término de la edificación; es decir, una altura aproximada de 3,5 metros desde el nivel del suelo. Altura que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, dado que el predio colinda con otras construcciones de igual o mayor altura y las cuales corresponden presuntamente a uso residencial. (Ver Fotografía No. 1)

Durante la visita técnica de inspección se evidencia que están instalando una máquina de corte con el fin de optimizar sus capacidades productivas, no cuentan con dispositivos de control, no se encontraban haciendo uso del espacio público para llevar a cabo sus procesos, no se percibieron olores propios de la actividad pero si se perciben emisiones de material particulado al exterior del predio.

Si bien en la información remitida se citó la dirección como “a escasos dos metros de mi domicilio” (ubicado en la Calle 162 No. 21 - 03), al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Calle 162 No. 21 - 11.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 5 Sistemas de extracción.

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de corte, pulido y ensamble de mármol, piedras naturales y/o artificiales, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE, PULIDO Y ENSAMBLE DE MÁRMOL, PIEDRAS NATURALES Y/O ARTIFICIALES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, dado que laboran a puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	La sociedad cuenta con dos sistemas de extracción instalados.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

PROCESO	CORTE, PULIDO Y ENSAMBLE DE MÁRMOL, PIEDRAS NATURALES Y/O ARTIFICIALES	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público por parte de la sociedad.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en su proceso de corte, pulido y ensamble de mármol, piedras naturales y/o artificiales. Dado que no cuenta con áreas debidamente confinadas que inhiban la emisión fugitiva del material particulado que se genera en el proceso y los ductos que conectan con los sistemas de extracción instalados no cuentan con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones. Se aclara que de no ser viable la elevación de los ductos se considera necesaria la implementación de dispositivos de control.

10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA** representada legalmente por el señor **ÁNGEL MOYA FRANCISCO ANTONIO**, ubicado en la Calle 162 No. 21 - 11, del barrio Las Orquídeas en la localidad de Usaquén, se observó que el predio tiene uso permitido para actividades con densificación moderada, sin embargo no es específico para la actividad de otras instalaciones especializadas (Fabricación y comercialización de mármol, piedras naturales y/o artificiales). Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de proceso 5063844 se solicitó a la alcaldía local de Usaquén, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos. (subrayado fuera de texto)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA**, no da cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte, pulido y ensamble de mármol, piedras naturales y/o artificiales.

11.3 La sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte, pulido y ensamble de mármol, piedras naturales y/o artificiales no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS - PIEDRAS NATURALES ANFRA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 162 No. 21 – 11 de la localidad de Usaquén, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13392 del 12 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)”

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

“RESOLUCIÓN 909 DE 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)”

“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el **NIT. 901279247 - 9**, pertenece a la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, utiliza Pulidoras manuales y una máquina de corte, los cuales son susceptibles de generar material particulado. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema del material particulado y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones para el proceso industrial, igualmente, no da cumplimiento al uso del suelo permitido en el sector donde lleva a cabo las actividades industriales.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS** con NIT **901279247 - 9**, ubicada en la Calle 162 No. 21 - 11, barrio Las Orquídeas de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS** con NIT **901279247 - 9**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **PIEDRAS NATURALES ANFRA SAS** con NIT **901279247 - 9**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO ÁNGEL MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.011, o quien haga sus veces, en la dirección: Calle 162 No. 21 - 11, de esta Ciudad y en el correo: anfra2874@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2021-3854**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

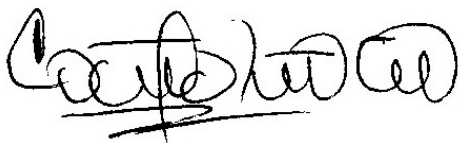
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20181183
DE 2018

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519
DE 2021

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-3854